

**Informe Secretarial.** Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).- A despacho del señor Juez el presente proceso para pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, el apoderado presenta tarjeta profesional vigente. Sírvase proveer. El secretario.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

Insolvencia de persona natural comerciante  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).  
**Rad. 76001 31 03 008 2021 00004 00**

Se revisa la subsanación propuesta por el apoderado, quien recurre nuevamente a la formula conforme a la cual, se acude al presente trámite pese a que, como lo refiere la demanda y se reitera ahora “*mi mandante es una persona natural no comerciante*”, no obstante acude a este procedimiento bajo el argumento fáctico que fue rechazado en tanto solicitó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y fue rechazado por el despacho judicial encargado de conocer ese trámite.

Para el despacho es claro que conforme la diáfana reglamentación establecida a partir del artículo 2 de la ley 1116 de 2006, “*Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.*”; luego sin mayores elucubraciones puede concluirse que por el simple hecho que el actor no haya sido admitido al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (Ley 1564 de 2012), constituye una causal para admitirlo al especialísimo trámite solicitado ante este Despacho.

A efectos de adelantar el presente proceso, en nada influye la decisión de un despacho, sin resultar una decisión vinculante, lo que en otro proceso se refirió acerca de la condición de no comerciante del actor, para efectos del sub lite, debe, como mandato indiscutible al devenir de las normas procesales – de orden público – cumplir los requisitos fácticos y jurídicos para ser admitido a trámite, luego, si el interés del actor era acudir al trámite de insolvencia como comerciante, el mínimo exigido, lo constituye el ejercicio de esa labor; no obstante, a modo de preámbulo se aduce que el gestor no ostenta la condición de comerciante, ni menos aún cumple los requisitos exigidos por la

ley, enrostrados por el juzgado, a efectos del buen suceso de la demanda, la respuesta emerge diáfana, esto es el rechazo de aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda conforme las razones anotadas.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación, una vez en firme.

**TERCERO:** En tratándose de una demanda digital no se hace necesario ordenar el desglose de documentos.

**NOTIFIQUESE**

  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**  
**760013103008-2021-00004-00**